



Bogotá,

SOPORTE TÉCNICO

RESPONSABLES: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

1. PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Por la cual se ajustan las tarifas del impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM, y del Impuesto Nacional al carbono.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

La presente Resolución se expedirá en uso de las facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, modificado por el decreto 1321 de 2011.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

El artículo 168 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 219 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 174 y 175 de la Ley 1607 de 2012 y los artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016, se encuentran vigentes

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS.

Modificar la Resolución 000006 del 30 de enero del 2018 que ajustó las tarifas del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y del impuesto nacional al carbono para la vigencia febrero 1 del 2018 a enero 31 del 2019.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 219 de la Ley 1819 de 2006, modificó el párrafo del artículo 168 de la Ley 1607 de 2012, y dispuso que el valor del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior, a partir del primero de febrero de 2018."El Parágrafo del artículo 174 de la Ley 1607 de 2012, establece que el ajuste del valor del Impuesto Nacional al ACPM al que

están

sujetos los



combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados, se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.

El Parágrafo del artículo 175 de la Ley 1607 de 2012, prevé que el ajuste del valor del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM para la gasolina corriente, extra y el ACPM, que se venda, retire o importe dentro del territorio del Departamento del Archipiélago de San Andrés, se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.

El parágrafo 1. del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, prevé que la tarifa por tonelada de CO2 se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior más un punto hasta que sea equivalente a una (1) UVT por tonelada de CO2. Los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. Por lo anterior, se hace necesario ajustar el valor del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, ajuste que entrará a regir a partir del 1° de febrero de 2019, previa la publicación de la Resolución.

Así mismo, se hace necesario realizar el ajuste del valor del impuesto nacional al Carbono de que trata el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, que entrará a regir a partir del 1° de febrero de 2019, previa la publicación de la Resolución

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

La mencionada Resolución está dirigida a los sujetos obligados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el año 2019 respecto del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM de que tratan los artículos 167 (modificado por el artículo 218 de la Ley 1819 de 2016), 168 (modificado por el artículo 219 de la Ley 1819 de 2016), 174 y 175 de la Ley 1607 de 2012 y del Impuesto nacional al carbono del que tratan los artículos 221 y siguientes de la Ley 1819 de 2016.

7. VIABILIDAD JURÍDICA



Es viable, pues que no contraviene ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Director General.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto).

No aplica.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

No aplica

11. CONSULTAS

No aplica

12. PUBLICIDAD

Se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de técnica normativa previstas en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y la Resolución 000037 de 2018, para posteriormente revisar las observaciones y ajustar el texto si hubiere lugar para continuar con el trámite de expedición.

Se propone la publicación por cinco (5) días calendario en razón a que el factor de ajuste utilizado corresponde a la inflación, que es un dato certificado por el DANE el cual no da lugar a interpretaciones, y tal factor es el que se aplica en esta Resolución.

ANGELICA URIBE GAVIRIA

Directora de Gestión Organizacional

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN

Proyectó: Pastor H. Sierra Reyes

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se ajustan las tarifas del impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM, y del Impuesto Nacional al carbono.

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, el parágrafo 1 del artículo 168 y parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 219 de la Ley 1819 de 2016, modificó el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012, sustituyendo el impuesto global a la gasolina y al ACPM al que se referían los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, como también el IVA a los combustibles consagrado en el Título IV del Libro III del Estatuto Tributario y demás normas pertinentes, por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

Que el artículo 219 de la Ley 1819 de 2016, modificó el artículo 168 de la Ley 1607 de 2012, y estableció, a partir del 1 de enero de 2017, la base gravable y la tarifa del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, así: "El Impuesto Nacional a la gasolina corriente se liquidará a razón de \$490 por galón, el de gasolina extra a razón de \$930 por galón y el Impuesto Nacional al ACPM se liquidará a razón de \$469 por galón. Los demás productos definidos como gasolina y ACPM de acuerdo con la presente ley, distintos a la gasolina extra, se liquidará a razón de \$490."

Que el artículo 219 de la Ley 1819 de 2016, modificó el parágrafo del artículo 168 de la Ley 1607 de 2012, y dispuso que el valor del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se ajustará "cada primero de febrero con la inflación del año anterior, a partir del primero de febrero de 2018."

Que el Parágrafo del artículo 174 de la Ley 1607 de 2012, establece que el ajuste del valor del Impuesto Nacional al ACPM para los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados, se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.

Que el artículo 175 de la Ley 1607 de 2012, estableció el régimen del Impuesto Nacional a la gasolina y al ACPM en el Archipiélago de San Andrés.

Que el Parágrafo del artículo 175 de la Ley 1607 de 2012, prevé que el ajuste del valor del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM para la gasolina corriente, extra y el ACPM, que se venda, retira o importe dentro del territorio del Departamento del Archipiélago de San Andrés, se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.

Que de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 1.5.2.4.1 del Decreto 1625 de 2016, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, será el competente para efectuar mediante resolución el ajuste del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, cada primero de febrero, con base en la inflación del año anterior.

Que la Ley 1819 de 2016, mediante el artículo 221, creó el Impuesto al carbono como un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo

Continuación de la Resolución “Por la cual se ajustan las tarifas del impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM, y del Impuesto Nacional al carbono.”

todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión.

Que el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, teniendo en cuenta las excepciones previstas en los párrafos 3, 4, 5 y 6 ibídem, estableció una tarifa específica considerando el actor de emisión de dióxido de carbono (CO2) para cada combustible determinado, expresado en unidad de volumen (kilogramo de CO2) por unidad energética (Terajouls) de acuerdo con el volumen o peso del combustible; así: \$15.000 por tonelada de CO2, y los siguientes valores de la tarifa por unidad de combustible: Metro cúbico de gas natural, \$29; Galón de Gas Licuado de Petróleo, \$95; Galón de Gasolina, \$135; Galón de Kerosene y Jet Fuel, \$148; Galón de ACPM, \$152; Galón de Fuel Oil, \$177.

Que de acuerdo con lo previsto por el Parágrafo 1. del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, la tarifa por tonelada de CO2 se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior más un punto hasta que sea equivalente a una (1) UVT por tonelada de CO2. Los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.

Que según Certificación No. 107585 del 10 de enero de 2019 del Banco de Datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la inflación para el año 2018 fue del 3,18%.

Que de acuerdo con la Resolución 00056 del 22 de noviembre de 2018, el valor de la UVT que rige para el año 2019 es de treinta y cuatro mil doscientos setenta pesos (\$34.270).

Que se hace necesario modificar la Resolución 000006 del 30 de enero del 2018 que ajustó las tarifas del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y del impuesto nacional al carbono para la vigencia febrero 1 del 2018 a enero 31 del 2019.

Que por lo anterior, se hace necesario ajustar el valor del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, ajuste que entrará a regir a partir del 1° de febrero de 2019, previa la publicación de la presente Resolución. Así mismo, se hace necesario realizar el ajuste del valor del Impuesto Nacional al Carbono de que trata el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, que entrará a regir a partir del 1° de febrero de 2019, previa la publicación de la presente Resolución.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de Resolución fue publicado en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Base Gravable y Tarifa del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM. El Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se liquidará a partir del 1 de febrero de 2019, sobre las bases gravables y conforme con las tarifas relacionadas a continuación:

- El Impuesto Nacional a la gasolina corriente se liquidará a razón de \$526,26 por galón, el de gasolina extra a razón de \$998,82 por galón y el Impuesto Nacional al ACPM se liquidará a razón de \$503,71 por galón. Para los demás productos definidos como gasolina y ACPM de acuerdo con la Ley 1607 de 2012, modificada por la Ley 1819 de 2016, distintos a la gasolina extra, se liquidará a razón de \$526,26.

Continuación de la Resolución “Por la cual se ajustan las tarifas del impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM, y del Impuesto Nacional al carbono.”

- El de las mezclas ACPM – biocombustible para uso en motores diésel, se liquidará a las siguientes tarifas:

Proporción		Impuesto
ACPM	Biocombustible	
98%	2%	\$493,63
96%	4%	\$483,56
92%	8%	\$463,41
90%	10%	\$453,34

- Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados estarán sujetos al Impuesto Nacional al ACPM, liquidado a razón de \$641,99 por galón.

Parágrafo. La venta, retiro o importación de gasolina y ACPM dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés estarán sujetos al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM así:

- A la Gasolina corriente liquidado a razón de \$1.036,67 por galón.
- A la Gasolina extra liquidado a razón de \$1.096,89 por galón, y
- Al ACPM liquidado a razón de \$686,84 por galón.

Artículo 2° Base gravable y tarifa del impuesto al carbono. El impuesto al carbono se liquidará a partir del 1 de febrero de 2019, sobre las bases gravables y conforme con las tarifas relacionadas a continuación:

La tarifa corresponderá a dieciséis mil cuatrocientos veintidós pesos (\$16.422) por tonelada de CO₂ y los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa /unidad
Gas Natural	Metro cúbico	\$32
Gas Licuado de Petróleo	Galón	\$104
Gasolina	Galón	\$148
Kerosene y Jet Fuel	Galón	\$162
ACPM	Galón	\$166
Fuel Oil	Galón	\$194

Artículo 3: Publicar la presente resolución de conformidad con el artículo 65 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Continuación de la Resolución “Por la cual se ajustan las tarifas del impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM, y del Impuesto Nacional al carbono.”

Artículo 4°. Vigencia. La presente resolución rige a partir del 1 de febrero de 2019, previa su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA

Director General